



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Guillermo León Hernández Mesa C.C. Nro. 70115734
Accionado	Colpensiones
Vinculado	Unidad Residencial Altamira P.H
Radicado	05001 31 05 024 2023 00291 00
Instancia	Primera
Sentencia	No.268
Decisión	Niega por Improcedente

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ MESA instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vida. Pide, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada realizar la actualización y corrección de su historia laboral, a fin de incluir la totalidad de los periodos cotizados, los cuales son necesarios para acceder a la pensión de vejez a la que tiene derecho.

Como fundamento de su solicitud, indico, en síntesis, que actualmente tiene 68 años de edad, cuenta con más de 1400 semanas Cotizadas a Colpensiones y hace más de 2 años debía haberse pensionado.

No obstante, Colpensiones oculto la Novedad en su Historia Laboral por más de 26 años que el empleador Unidad Residencial Altamira no ha pagado y además teniendo un faltante de 6 años 9 meses de los tiempos cotizados en Colpensiones.

Señaló que el 08 de marzo de 2022 solicitó a Colpensiones la actualización de datos de corrección historia laboral con Radicado No SEM2022-051443, ante la cual se le informó que no se encontraron registros de pago para los periodos reclamados; por lo anterior, debía presentar documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, numero patronal, aviso de entrada, etc....Ante lo cual procedió anexar carta laboral.

El 17 de junio de 2022 recibió notificación de ausencia de pagos de aportes del Empleador Unidad Residencial Altamira y en donde se manifestó que la relación aún se encuentra activa

El 27 de diciembre de 2022 interpuso Derecho de Petición, con Radicado N°BZ2023-66870-0185217 que ingreso el 2 de enero de 2023 por vacancia de fin de año, solicitando a Colpensiones el cobro en forma coactiva a la Unidad Residencial Altamira, y le fuera otorgada la pensión por haber cumplido las semanas cotizadas. Indica que, en la respuesta Colpensiones le informó que “el empleador UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA P.H con Nit 890984509 fue requerido mediante los radicados de cobro 2020-5726054 en estado CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA remitido a la última dirección registrada en sus bases de datos, para que en el término de ley corrigiera las inconsistencias registradas en los aportes a la seguridad social...”.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral”. respuesta con la cual considera se está condicionando la pensión a los pagos del empleador para actualizar la historia laboral.

Posteriormente, en resolución de pensión con Radicado 2023-1160799 de 19 de mayo de 2023 le fue negado el Derecho a la Pensión y en la contestación de la Tutela Colpensiones informo al Juzgado 06 del Circuito: “que contaba en ese momento de la contestación con 830 semanas”. Desconociendo de esta manera el fallo donde la JUEZA ordena 10 días para la actualización de la historia Laboral.

El 30 de enero interpuso un segundo Derecho de Petición ante Colpensiones con Radicado N°BZ2023-150773636-0313092 con (9 peticiones) y con justificación jurídica amparado en la SENTENCIA 079 de 2016. Respuesta que considera que no fue dada de fondo, explícita con lo preguntado, evasiva, además porque ni siquiera se concedieron los puntos que estaban apoyados en la Sentencia 079 de 2016.

Posteriormente instauró acción de tutela ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, en la cual se ordenó:

“ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitirle al señor Hernández Mesa en términos de diez (10) días a partir de la notificación de este fallo, historia laboral en términos indicados en la parte motiva de esta prevalencia”

Ante el incumplimiento de dicha sentencia instauró desacato ante el cual Colpensiones respondió enviándole el Cálculo Actuarial por los tiempos omisos comprendidos (01/04/1991—30/06/1996) Según orden proferida por el JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, la Actualización de la Historia Laboral estaba sin condicionamientos al pago por parte del empleador Unidad Residencial Altamira.

Señala que en la actuación procesal de la tutela del juzgado 06 laboral, Colpensiones dice que cuenta con 830 semanas cotizadas y en la resolución de negación de pensión con 1084 semanas, lo que considera una clara vulneración de Colpensiones a los derechos evidenciados en el fallo proferido por el juzgado sexto laboral y por sentencia de tutela de la corte constitucional.

Finalmente solicita se ordene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión teniendo en cuenta el cálculo actuarial de las semanas sustentadas en la carta laboral de la Unidad Residencial Altamira.

Como pruebas relacionó:

1. Todo lo redactado en los hechos, ya que se está apoyado en la respuesta a Los derechos de petición de colpensiones.
2. Las contradicciones en las que incurre colpensiones en los hechos, que Están sustentadas en las respuestas a los derechos de petición interpuestos
3. Actualización de datos solicitud de corrección de historia laboral no de radicado sem 2022-051443.
4. Carta laboral unidad residencial altamira donde aparecen el tiempo de inicio de labores como instructor de gimnasia, desde el 1 de abril de 1991 hasta julio 8 de 1997, por terminación de contrato.
5. Derecho de petición con radicado no bz2023-66870-0185217 con su respectiva respuesta.
6. Derecho de petición con radicado n°bz2023-150773636-0313092 con su respectiva respuesta.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. El pantallazo en respuesta al Derecho de Petición en donde se hace el trucaje de hacer pasar la inscripción, por pagos de los periodos laborados en la Unidad Residencial Altamira.
8. Historia laboral que se encuentra en Colpensiones.
9. Trámites para Reconocimiento de Pensión solicitados por Colpensiones el 24 de enero 2023 con No de Radicado BZ2023-1160799-0242225 ingrese la documentación solicitada por Colpensiones para el reconocimiento de la Pensión.
10. ACCION DE TUTELA JUZGADO 06 DEL CIRCUITO con Radicado 2023-0006-00 Tutela No 29.
11. CALCULO ACTUARIAL con Referencia de Pago N°04423000001088. Por valor de \$ 64, 531,497 al 31 de mayo de 2023. Que corresponde al tiempo laborado desde el 1 de abril de 1991 hasta Julio 8 de 1997.
12. Resolución con Radicado 2023-1160799 proferido el 19 de mayo 2023

Para finalizar enfatizó que, cuenta con más de 1400 semanas en la historia laboral por lo tanto solicita se le ordene a Colpensiones tener en cuenta el cálculo actuarial que serían 316 semanas; sustentadas en la Carta laboral Unidad Residencial Altamira y concedidas en el fallo de Tutela en su favor en donde aparecen el tiempo de inicio de labores como instructor de Gimnasia, desde el 1 de abril de 1991 hasta Julio 8 de 1997, lo que sumaría 1400 semanas y de esta manera reconocer la pensión sin esperar que el empleador pague el Cálculo Actuarial a la entidad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 28 de agosto de 2023 y se notificó a la entidad accionada el 29 del mismo mes y año. Posteriormente por auto del 01 de septiembre de 2023 se vinculó a la UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA P.H como entidad encargada de realizar los aportes a seguridad social del accionante, para que informara sobre la vinculación laboral con el sr. Guillermo León Hernández Mesa y los periodos aportados al sistema de seguridad social en pensión. De igual manera se requirió al accionante para que aportara las pruebas relacionadas en el escrito de tutela.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

Allegó contestación, manifestando que, una vez verificadas las bases de datos, se detalla acción de tutela con radicado 2023-00272, tramitada por el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN, y el TRIBUNAL CONTENCIOS ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, los cuales negaron el amparo solicitado por la parte actora, donde se debatían mismo hechos y pretensiones que se presentan en la Acción Constitucional, y con identidad de extremos procesales.

Así las cosas, solicita evaluar las conductas temerarias por parte de la accionante actora, y tener presente que la institución jurídico procesal de cosa juzgada pesa sobre las situaciones de hecho y derecho, sometidas al conocimiento del Juez.

De igual manera informa que se pudo corroborar que mediante la Resolución SUB 132376 del 19 de mayo de 2023 se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra de dicho acto administrativo.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que, mediante oficio del 12 de abril de 2023, le indicó en dicho oficio que mediante radicado 2023_4715909, Colpensiones en cumplimiento a orden proferida por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Medellín, y consignado en la sentencia 05-001-31- 05-006-2023-00060-00 del 2 de marzo de 2023 emitió liquidación de Cálculo Actuarial en favor del accionante, con cargo al empleador UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA, el comprobante de pago 04423000001088 que no fue pagado en la fecha límite.

Seguidamente, indicó que, en el escrito de tutela, no se menciona algún tipo de petición que se halle pendiente de respuesta a la parte actora, por parte de esta Entidad; por ende, de entrada, el mecanismo extraordinario no tiene vocación de prosperidad, y se torna improcedente puesto que es latente la inexistencia de hecho vulnerador. Aunado a ello, no sale a luz la presente tutela es improcedente dado su carácter subsidiario e igualmente señaló que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, el accionante promueve acción por cuenta propia.

Legitimación por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La H, Corte Constitucional en la sentencia SU-027 de 2021, realizó un análisis minucioso a cerca de los presupuestos que configuran de temeridad en la acción de tutela y las excepciones que se pueden presentar como requisito de procedibilidad, en los siguientes

“2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones [18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe [20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho [21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante [22].

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión [23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración."

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas en la sentencia SU-027 de 2021, exponiendo que existe cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa y su excepción se presenta cuando se presentan nuevos hechos. Así lo expreso:

"2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001[30] y T-249 de 2016[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia [32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa [33].

.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionálísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que se pretende es que la entidad accionada reconozca la pensión de vejez, teniendo en cuenta los tiempos laborados para la Unidad Residencial Altamira, según semanas sustentadas en carta laboral y la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, sin supeditar al pago del cálculo actuarial.

En la acción de tutela está acreditado que el accionante presentó derechos de peticiones ante Colpensiones en las siguientes fechas:

El 27 de diciembre de 2022, con Radicado N°BZ2023-66870-0185217 que ingresó el 2 de enero de 2023, posteriormente, el 30 de enero con Radicado N°BZ2023-150773636-0313092 con (9 peticiones) y el 29 de mayo de 2023, frente a los cuales no obtuvo respuesta satisfactoria acudiendo a la acción de tutela.

Se demostró que tramitó acción de tutela ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, con radicado 05-001-31-05-006-2023-00060-00 quien emitió sentencia el 02 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

“Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitirle al señor Hernández Mesa, en un término de diez (10) días a partir de la notificación de este fallo, historia laboral en los términos indicados en la parte motiva de esta prevalencia.”

Que tramitó incidente por desacato a la orden, trámite que fue cerrado, al considerar que Colpensiones, cumplió con la orden al emitir historia laboral que contiene todos los tiempos cotizados por el accionante, y está adelantando las



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

gestiones para el pago de los periodos en mora, a efectos de hacer registro de dichos periodos como cotizaciones efectivas.

También se acreditó que tramitó acción de tutela con radicado 05 001 3333 004 2023 00272 00 ante el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Medellín, que en sentencia del 05 de julio de 2023 resolvió *“declarar hecho superado por carencia actual del objeto que dio origen a la presente tutela en tanto, como se dijo, la entidad accionada acredito haber resuelto de fondo la petición elevada por el actor el 29 de mayo de 2023.*

El Juzgado advierte que lo pretendido por el actor en esta acción de tutela, es el reconocimiento de la pensión de vejez, que corresponde a la misma pretensión en la acción de tutela tramitada con consecutivo 006-2023-00060 y 004-2023-00291, pero en esta reclama que el reconocimiento no esté condicionado al pago del cálculo actuarial.

Petición frente a la cual resulta improcedente el mecanismo constitucional, en tanto que el accionante debe acudir a la acción ordinaria laboral, para lograr el reconocimiento de su derecho, además se advierte que, ante la presentación sucesiva de acciones de tutelas por parte del accionante con la finalidad de que le sea reconocida la pensión de vejez, se observa la existencia de cosa juzgada constitucional

Considera esta judicatura que no hay lugar a imponer sanción por temeridad al actor, debido a que, si bien han acudido a la acción de tutela en múltiples oportunidades, no se advierte ni se comprobó un proceder de mala fe, sino un desconocimiento de éste en el ejercicio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Improcedente la acción de tutela promovida por GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ MESA identificado con C.C. Nro. 70115734 en contra de COLPENSIONES, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, indicando que la decisión puede ser impugnada en el término de 3 días.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ffaa74f1612ba660340fc700ef3fcc8831d6bc2d02d4cc06819b8858d88b**

Documento generado en 08/09/2023 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>